

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LAS LEYES COMPLEMENTARIAS, PARA MODIFICAR LA DENOMINACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA, CONVERTIRLO EN UN ORGANO AUTONOMO DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTABLECER LA DURACION DE SU ENCARGO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

El 18 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado en conjunto con la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, a la Comisión que Usted preside, escrito signado por un grupo de ciudadanos, mediante el cual presentan Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a las Leyes Complementarias, para modificar la denominación del Sistema de Justicia, convertirlo en un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio designado por el Congreso del Estado y establecer la duración de su encargo.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8618/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de Marzo de 2014

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



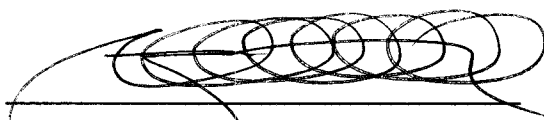
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-

El 18 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado en conjunto con la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, a la Comisión que Usted preside, escrito signado por un grupo de ciudadanos, mediante el cual presentan Iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a las Leyes Complementarias, para modificar la denominación del Sistema de Justicia, convertirlo en un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio designado por el Congreso del Estado y establecer la duración de su encargo.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8618/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de Marzo de 2014


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario


Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario

Monterrey, N.L. a 14 de marzo de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
Presente.-



Los que suscribimos, todos mexicanos, mayores de edad, con domicilio convencional para recibir notificaciones en
y designando como representante común al Lic. Salvador M. Benítez Lozano, en pleno ejercicio de nuestros derechos políticos ante ustedes, respetuosamente exponemos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de junio de 2009 algunos de los firmantes, presentamos ante esa H. Soberanía una iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León y a las Leyes Complementarias, para **modificar el sistema de designación del Procurador General de Justicia, trasladar su dependencia directa al Congreso del Estado y establecer la duración de su encargo.**

SEGUNDO.- Por oficio 2706/307/2012, Exp. 5797 fechado el 14 de marzo de 2012, firmado por los diputados secretarios de la LXXII Legislatura de nuestro Estado, Jesús René Tijerina Cantú y Arturo Benavides Castillo, se hizo saber al Lic. Salvador M. Benítez Lozano y a los ciudadanos Lic. Hernán García Corral, C.P. Luis García Peña, Pilar Madero Lobeira, Lic. Dora Estela Rodríguez Flores, Ricardo Seco Putz, Reynaldo Villarreal Escamilla, Ing. Manuel Zavala de Alba y Lilia Patricia Zúñiga Cortés, el contenido del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2012, en el que por **23 votos a favor y 16 en contra** se negó dar curso a la iniciativa ciudadana presentada y como consecuencia no se aprobó.

TERCERO.- El argumento toral para la negativa de la iniciativa propuesta, se basó en la consideración de que el artículo 102, apartado A, y la fracción IX, del numeral 89, de la Carta Magna de nuestra Nación, señalaba con precisión que una de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, era la de designar al Procurador General de la República y, que una vez realizada aquella designación, ésta tenía que ser ratificada por el Senado, tal y como lo establecía el artículo 76, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico. Arguyendo la jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su primacía sobre cualquier otra ley, que se consideró preciso mantener una homologación en el procedimiento de designación del Procurador. Esta Soberanía reconoció, que aún cuando no se establecía un procedimiento específico, se consideró conveniente por ese momento mantener la atribución *prima facie*, para la designación del Procurador, en el Poder Ejecutivo.

Recibido
14/03/14
17/15hr

CUARTO.- Por decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 10 de febrero del año en curso, se reformó su artículo 102 en los términos siguientes:

... "Artículo 102

A. *El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III.- El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General ~~de entre~~ los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General ~~de entre~~ los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V.- En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus ~~funciones~~.

Igualmente se modificó la fracción II del artículo 76 en ~~los~~ términos siguientes:

... "Artículo 76 fracción II. Ratificar los nombramientos ~~que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un~~ ~~gobierno~~ de coalición, ~~con~~

excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga”;

QUINTA.- Como es de apreciarse, las reformas constitucionales han desaparecido la figura del Procurador General de Justicia de la Nación, y han creado la figura del Fiscal General de la República, que es ahora un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, **con una duración en su encargo por 9-nueve años y designado por el Senado de la República, extinguiendo su dependencia orgánica y funcional del Poder Ejecutivo.**

Con los Antecedentes anteriormente mencionados nos permitimos presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Resulta evidente que en nuestro País, el Congreso de la Unión ha reconocido la importancia de separar la función del Ministerio Público del Poder Ejecutivo, para eliminar el conflicto de intereses existente entre el Procurador General de la República y el Poder Ejecutivo, tanto para actuar cuando así lo amerite en contra de funcionarios dependientes del Ejecutivo, como para responder a intereses políticos en sus actuaciones.

SEGUNDA.- En esencia, la reforma convalida los argumentos vertidos en la iniciativa presentada a esta Soberanía desde el 2009, y a la que nos referimos en el inciso de este escrito.

TERCERA.- Con el mismo reconocimiento expresado por la LXXII Legislatura del Estado, debemos respetar la supremacía de la Constitución General de la República y llevar a cabo de inmediato las Reformas Constitucionales necesarias en Nuevo León y la aprobación de las leyes complementarias consecuenciales para la nueva figura del Fiscal General.

Con los anteriores Antecedentes y Consideraciones, nos permitimos solicitar lo siguiente:

PRIMERO.- Se nos tenga por el presente conducto y en ejercicio de nuestros derechos políticos, presentando la, **“INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LAS LEYES COMPLEMENTARIAS PARA MODIFICAR LA DENOMINACIÓN Y EL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. CONVERTIRLO EN UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y**

PATRIMONIO PROPIO DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTABLECER LA DURACIÓN DE SU ENCARGO”, para lo cual acompañamos el documento anexo dicha iniciativa con algunas adecuaciones y modificaciones a la que fue presentada el 15 de junio de 2009 por los ciudadanos mencionados en los Antecedentes del presente escrito.

SEGUNDO.- Se atienda esta iniciativa con la celeridad que el caso amerita, debido precisamente a la necesidad de adecuar nuestra legislación local, a la reciente Reforma al Ministerio Público que establece la figura del Fiscal General como un órgano autónomo con personalidad y patrimonios propios.

Respetuosamente,

LIC. SALVADOR M. BENITEZ LOZANO

LIC. HERNAN GARCIA CORRAL

ING. MANUEL ZAVALA DE ALBA

LIC. RUBEN ZARAGOZA BUELNA

ING. PAUL SCHWARZ GARCIA

LIC. JOSE HUMBERTO MARROQUIN HINOJOSA



- Erika Castillo*
12:20 pm.
- ① anexa documento de 11 fojas.
 - ② copia simple de documento presentado en este Congreso el 15-06-09.
 - ③ Copia Simple Oficio 2706/307/12 de este Congreso
 - ④ Copia Simple del CEP-5797/LXXI

INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LAS LEYES COMPLEMENTARIAS PARA MODIFICAR LA DENOMINACIÓN Y EL SISTEMA DE DESIGNACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. CONVERTIRLO EN UN ORGANO PUBLICO AUTONOMO DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO DESIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTABLECER LA DURACION DE SU ENCARGO.

Exposición de Motivos

La Procuración de Justicia es una responsabilidad del Estado, que debe ejercerse mediante un órgano que tenga entre otras características las siguientes:

- a) La representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal.
- b) La aplicación de un sistema de justicia imparcial, pronto y expedito.
- c) La vigilancia del correcto funcionamiento de los órganos de procuración de justicia en el Estado.
- d) La promoción de la cultura de la legalidad y la generación de iniciativas de leyes, que mejoren continuamente un sistema de procuración e impartición de justicia.
- e) La legitimidad y credibilidad de las personas encargadas de esa responsabilidad.

Es evidente que nuestra legislación ha intentado cumplir con las funciones y objetivos antes mencionados, sin embargo nuestra realidad nos demuestra que la procuración de justicia en nuestro Estado y en nuestro País, es una función que obedece más a los

intereses propios del Gobernante en turno, que al ideal de que la representación social ejerza la labor punitiva y coercitiva del Estado, de tal suerte, que sin distingo se aplique la Ley para lograr un verdadero Estado de Derecho.

En la función de gobernar bajo el sistema de división de poderes que rige en nuestro País, y ante la necesidad de evolucionar integralmente nuestro sistema judicial, resulta paradójico que la Procuración de Justicia dependa del Poder Ejecutivo, cuando es a éste a quien le corresponden primordialmente funciones de administración de los recursos públicos y del desarrollo de la sociedad, y no el de ser el primer responsable de la representación social.

La Procuración de Justicia es una necesidad para el orden social, que les interesa tanto al pueblo como al gobierno, es un medio para evitar el abuso de los poderosos.

En ese sentido, la experiencia nos ha demostrado que la dependencia que tiene el Procurador de Justicia del Gobernador del Estado, genera en la práctica un conflicto de intereses por las siguientes razones:

- 1) El Procurador tiene un conflicto para ejercer acción penal en contra de otros Funcionarios Públicos que dependen del Ejecutivo, porque al hacerlo desprestigia o mancha la imagen de su superior directo.
- 2) El ejercicio de la acción penal en contra de Funcionarios Públicos que cometen ilícitos, se ha convertido en un instrumento de negociación entre los partidos políticos, con lo

que se obtiene impunidad a cambio de concesiones recíprocas.

- 3) La Procuración de Justicia se convierte en la espada de Damocles que pende sobre aquellos que pretenden oponerse a una línea de gobierno, que sean enemigos políticos del gobierno surgido de algún partido, o que no contribuyan o colaboren con los deseos de organismos poderosos cercanos al gobierno.

Por otra parte el Procurador al cumplir su función, está sujeto a todo tipo de presiones que ejercen tanto funcionarios públicos, como partidos políticos, organismos gubernamentales, empresariales, miembros del Poder Legislativo, miembros del Poder Judicial y por que no decirlo el propio crimen organizado.

Todo lo anterior es explicable porque la institución de la procuración de justicia no ha sido desligada de la política, y se vincula directamente al Gobernador lo que le impide funcionar con la objetividad e imparcialidad requerida para esta función pública.

No es desconocido por los ciudadanos, que en innumerables ocasiones la Procuraduría ha sido el instrumento de represión utilizado por el gobernante en turno, para iniciar indagatorias o para ejercer acción penal, en contra de aquellos individuos, o líderes de grupos que abiertamente manifiestan su oposición o denuncian practicas indebidas o corrupción.

Pensar en establecer un estado de derecho, con órganos de procuración e impartición de justicia cuya estructura y método de designación no garanticen imparcialidad es una quimera; nuestra realidad lo revela implacablemente: El Procurador de Justicia ha sido

rebasado por nuestros políticos y criminales y no tiene los elementos para imponer la autoridad que su puesto exige. Es decir, la política está por encima de la ley cuando es la ley la que debe estar por encima de la política.

Para lograr un verdadero cambio en la Procuración de Justicia en el Estado es necesario seguir el ejemplo impuesto recientemente en materia federal y separar al Poder Ejecutivo del Procurador, y ubicarlo como un órgano Autónomo con personalidad y patrimonio propios, dependiente del Congreso del Estado como órgano de representación popular, quien mediante un proceso que garantice la imparcialidad y la permanencia de la persona que ejerza esa función y de sus subalternos se pueda buscar y lograr la aplicación de la ley a todos los ciudadanos sin distinción de su clase social, su ocupación o su rango.

Esta iniciativa, al igual que en materia federal, busca que la persona que ocupe la Procuraduría de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado), tenga las cualidades necesarias para que actúe con independencia y con el sentido de representación social, que El Constituyente en su origen buscó en este órgano del poder público. Además de ser una persona capaz, debe ser socialmente reconocida en la comunidad, por su honestidad e imparcialidad para trabajar en su delicado quehacer; deberá lograr que el derecho se imponga a la política y a los intereses sectoriales o individuales, para llegar un verdadero estado de derecho en el que efectivamente todos los ciudadanos sean iguales ante la Ley.

Por lo anterior, resulta de extrema importancia el método de selección de la persona que ocupe este puesto.

La posibilidad de que el proceso de selección se lleve por elección popular, conlleva el riesgo de que la persona que ocupe el puesto lo consiga más por sus habilidades políticas, o sus contactos con los partidos políticos y porque no decirlo, con posibles fuentes oscuras de financiamiento, en lugar de que lo sea por las cualidades descritas en párrafos anteriores. Por lo anterior, y dado que a todos debe interesarnos una atinada selección para esta función pública, se propone que en la Procuraduría (ahora Fiscalía) esté al frente una persona surgida de una terna propuesta por la sociedad civil organizada, que en su caso, sea elegida finalmente por el Congreso del Estado.

Se propone que 19 organismos, entre los cuales deberán de estar los 5 centros de estudios superiores de mayor número de alumnos del Estado, las 3 cámaras empresariales con el mayor número de agremiados en el Estado, las 3 organizaciones sindicales con el mayor número de agremiados en el Estado, los 3 colegios de abogados con mayor número de agremiados en el Estado y 5 integrantes de consejos ciudadanos u organismos no gubernamentales, según determine la Ley Orgánica aplicable, y mediante un procedimiento definido, sean quienes presenten a 3 personas como candidatos a ser electos por el Congreso del Estado, una vez que comparezcan ante el mismo y presenten sus propuestas y planes de trabajo.

Se propone asimismo que la persona electa por el Congreso del Estado ocupe su encargo por un período de 5 años y con una posible reelección por otro período igual. Lo anterior obedece a que es necesario dar certeza y seguridad en su trabajo a quien ocupe ese puesto, y que en caso de que realice apropiadamente su trabajo, sea

una Legislatura distinta la que esté en aptitud de decidir si continúa o no por un período igual.

Desde luego las causas para su remoción serán aquellas causas graves que la propia Constitución y las leyes de la materia contemplen.

En cuanto al ejercicio de su presupuesto, como organismo autónomo, dotado de patrimonio y personalidad jurídica propia, corresponderá al Procurador (ahora Fiscal) someter su propuesta al Congreso del Estado, acompañando una copia al Poder Ejecutivo para que éste haga las observaciones correspondientes, dejando en última instancia la aprobación al Congreso dentro de la Ley de Egresos al ejercicio correspondiente. Por lo anterior, se propone modificar lo siguiente:

Se propone derogar la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para eliminar la facultad de someter a la aprobación del Congreso la propuesta sobre el cargo de Procurador de Justicia en el Estado quedando dicha fracción de la siguiente forma:

“Fracción XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.”

Se propone derogar la fracción III del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para modificar la denominación actual de la Institución del Ministerio Público y quedar de la siguiente forma:

“Fracción III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Fiscal General del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio active.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección”.

Se propone derogar el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para eliminar los puntos relativos a la Procuraduría General de Justicia, quedando como sigue:

“ARTICULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los

negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.”

Se propone modificar las fracciones XVII y XXIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para que queden como sigue:

“Fracción XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Fiscal General del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;”

“Fracción XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución;”

Insertar una nueva fracción XXII y recorrer ~~la numeración de los~~ demás para que quede como sigue:

“La facultad de designar al Fiscal General del Estado por un período de 5 años con la posibilidad de ~~repetir~~ por otro

período igual, de entre una terna propuesta por la sociedad civil organizada representada por 21 organismos cuyo procedimiento de selección se hará conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado y en el que deberán estar por lo menos 5 centros de estudios superiores, 3 cámaras empresariales, 3 organismos sindicales, 2 organizaciones campesinas, 3 colegios de abogados y 5 consejos ciudadanos u organismos no gubernamentales, en la inteligencia de que todos estos organismos deberán de ser los más representativos de acuerdo con el número de estudiantes, agremiados o integrantes según el caso.

La aprobación se hará, previa comparecencia de las personas propuestas, por el voto favorable secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la última comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la diputación permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones. En caso de que de la terna propuesta ninguno de los Candidatos alcance el mínimo de votación requerida, se descartará aquel que haya obtenido el menor número de votos y se procederá a una segunda votación. En caso de que se llegue a esta segunda votación, se designará como Fiscal General del Estado a aquél que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se procederá a realizar en forma pública un sorteo en el que se inserten en dos sobres idénticos el nombre de cada uno de los candidatos y el Presidente del Congreso procederá a extraer al azar uno de los sobres y el nombre de la persona que resulte insaculada será quien ocupe el cargo de Fiscal

General del Estado. El Congreso no podrá rechazar la terna presentada por los Organismos de la Sociedad Civil organizada que hagan la propuesta.”

El procedimiento descrito en el presente apartado será regulado por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Se propone modificar el artículo 62 de la siguiente forma:

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como un Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonios propios.

La Fiscalía General del Estado estará integrada por su titular y los Servidores Públicos que determine su Ley Orgánica; su función tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos tipificados en la legislación penal vigente en el Estado de Nuevo León.

El cargo de Fiscal, que será elegido en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sólo es renunciable por causa grave que será sometida a consideración del Congreso del Estado a quien corresponde su aceptación. Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

El Fiscal General del Estado rendirá anualmente en la fecha que se determine por la Ley Orgánica, un informe de

sus actividades y de la aplicación de su presupuesto al Congreso del Estado, quien será el Órgano revisor.

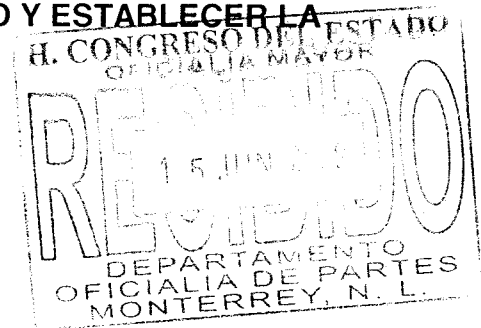
Con independencia de lo anterior el Fiscal General del Estado y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, podrán ocurrir al Congreso, para informar sobre los asuntos de su ramo.

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI y XXVIII del artículo 63 de esta Constitución.

**INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y A LAS LEYES
COMPLEMENTARIAS PARA MODIFICAR EL SISTEMA DE DESIGNACIÓN
DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, TRASLADAR SU
DEPENDENCIA DIRECTA AL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTABLECER LA
DURACIÓN DE SU ENCARGO.**

Exposición de Motivos



La Procuración de Justicia es una responsabilidad del Estado, que debe ejercerse mediante un órgano que tenga entre otras características las siguientes:

- a) La representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal.
- b) La aplicación de un sistema de justicia imparcial, pronto y expedito.
- c) La vigilancia del correcto funcionamiento de los órganos de procuración de justicia en el Estado.
- d) La promoción de la cultura de la legalidad y la generación de iniciativas de leyes, que mejoren continuamente un sistema de procuración e impartición de justicia.
- e) La legitimidad y credibilidad de las personas encargadas de esa responsabilidad.

Es evidente que nuestra legislación ha intentado cumplir con las funciones y objetivos antes mencionados, sin embargo nuestra realidad nos demuestra que la procuración de justicia en nuestro Estado y en nuestro País, es una función que obedece más a los intereses propios del Gobernante en turno, que al ideal de que la representación social ejerza la labor punitiva y coercitiva del Estado, de tal suerte, que sin distingo se aplique la Ley para lograr un verdadero Estado de Derecho.

En la función de gobernar bajo el sistema de división de poderes que rige en nuestro País, y ante la necesidad de evolucionar integralmente nuestro sistema judicial, resulta paradójico que la Procuración de Justicia dependa del Poder Ejecutivo, cuando es a éste a quien le corresponden primordialmente funciones de administración de los recursos públicos y del desarrollo de la sociedad, y no el de ser el primer responsable de la representación social.

La Procuración de Justicia es una necesidad para el orden social, que les interesa tanto al pueblo como al gobierno, es un medio para evitar el abuso de los poderosos.

En ese sentido, la experiencia nos ha demostrado que la dependencia que tiene el Procurador de Justicia del Gobernador del Estado, genera en la práctica un conflicto de intereses por las siguientes razones:

- 1) El Procurador tiene un conflicto para ejercer acción penal en contra de otros Funcionarios Públicos que dependan del Ejecutivo, porque al hacerlo desprestigia o mancha la imagen de su superior directo.
- 2) El ejercicio de la acción penal en contra de Funcionarios Públicos que cometen ilícitos, se ha convertido en un instrumento de negociación entre los partidos políticos, con lo que se obtiene impunidad a cambio de concesiones recíprocas.
- 3) La Procuración de Justicia se convierte en la espada de Damocles que pende sobre aquellos que pretenden oponerse a una línea de gobierno, que sean enemigos políticos del gobierno surgido de algún partido, o que no contribuyan o colaboren con los deseos de organismos poderosos cercanos al gobierno.

Por otra parte el Procurador al cumplir su función, está sujeto a todo tipo de presiones que ejercen tanto funcionarios públicos, como partidos políticos,

organismos gubernamentales, empresariales, miembros del Poder Legislativo, miembros del Poder Judicial y por que no decirlo el propio crimen organizado.

Todo lo anterior es explicable porque la institución de la procuración de justicia no ha sido desligada de la política, y se vincula directamente al Gobernador lo que le impide funcionar con la objetividad e imparcialidad requerida para esta función pública.

Pensar en establecer un estado de derecho, con órganos de procuración e impartición de justicia cuya estructura y método de designación no garanticen imparcialidad es una quimera; nuestra realidad lo revela implacablemente: El Procurador de Justicia ha sido rebasado por nuestros políticos y criminales y no tiene los elementos para imponer la autoridad que su puesto exige. Es decir, la política está por encima de la ley cuando es la ley la que debe estar por encima de la política.

Para lograr un verdadero cambio en la Procuración de Justicia en el Estado es necesario separar al poder ejecutivo del Procurador, y ubicarlo como un órgano dependiente del Congreso del Estado, como órgano de representación popular, quien mediante un proceso que garantice la imparcialidad y la permanencia de la persona que ejerza esa función y de sus subalternos, puedan buscar y lograr la aplicación de la ley a todos los ciudadanos sin distinción de su clase social, su ocupación o su rango.

Esta iniciativa, busca que la persona que ocupe la Procuraduría de Justicia, tenga las cualidades necesarias para que actúe con independencia y con el sentido de representación social, que El Constituyente en su origen buscó en este órgano del poder público. Además de ser una persona capaz, debe ser socialmente reconocida en la comunidad, por su honestidad e imparcialidad para trabajar en su delicado quehacer; deberá lograr que el derecho se imponga a la política y a los

intereses sectoriales o individuales, para llegar un verdadero estado de derecho en el que efectivamente todos los ciudadanos sean iguales ante la Ley.

Por lo anterior, resulta de extrema importancia el método de selección de la persona que ocupe este puesto.

La posibilidad de que el proceso de selección se lleve por elección popular, conlleva el riesgo de que la persona que ocupe el puesto lo consiga más por sus habilidades políticas, o sus contactos con los partidos políticos y porque no decirlo, con posibles fuentes oscuras de financiamiento, en lugar de que lo sea por las cualidades descritas en párrafos anteriores. Por lo anterior, y dado que a todos debe interesarnos una atinada selección para esta función pública, se propone que en la Procuraduría esté al frente una persona surgida de una terna propuesta por la sociedad civil organizada, que en su caso, sea elegida finalmente por el Congreso del Estado.

Se propone que 21 organismos, entre los cuales deberán de estar los 5 centros de estudios superiores de mayor número de alumnos del Estado, las 3 cámaras empresariales con el mayor número de agremiados en el Estado, las 3 organizaciones sindicales con el mayor número de agremiados en el Estado, las 2 organizaciones campesinas con mayor número de agremiados en el Estado, los 3 colegios de abogados con mayor número de agremiados en el Estado y 5 integrantes de consejos ciudadanos u organismos no gubernamentales, según determine la Ley Orgánica aplicable, y mediante un procedimiento definido, sean quienes presenten a 3 personas como candidatos a ser electos por el Congreso del Estado, una vez que comparezcan ante el mismo y presenten sus propuestas y planes de trabajo.

Se propone asimismo que la persona electa por el Congreso del Estado ocupe su encargo por un período de 5 años y con una posible reelección por otro período igual. Lo anterior obedece a que es necesario dar certeza y seguridad en su

trabajo a quien ocupe ese puesto, y que en caso de que realice apropiadamente su trabajo, sea una legislatura distinta la que esté en aptitud de decidir si continúa o no por un período igual.

Desde luego las causas para su remoción serán aquellas causas graves que la propia Constitución y las leyes de la materia contemplen.

En cuanto al ejercicio de su presupuesto, corresponderá al Procurador someter su propuesta al Congreso del Estado, acompañando una copia al Poder Ejecutivo para que éste haga las observaciones correspondientes, dejando en última instancia la aprobación al Congreso dentro de la Ley de Egresos al ejercicio correspondiente. Por lo anterior, se propone modificar lo siguiente:

Se propone derogar la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para eliminar la facultad de someter a la aprobación del Congreso la propuesta sobre el cargo de Procurador de Justicia en el Estado quedando dicha fracción de la siguiente forma:

“Fracción XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.”

Se propone derogar el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para eliminar los puntos relativos a la Procuraduría General de Justicia, quedando como sigue:

“**ARTICULO 87.-** En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.”

Se propone modificar las fracciones XVII y XXIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para que queden como sigue:

“Fracción XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;”

“Fracción XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución;”

Insertar una nueva fracción XXII y recorrer la numeración de los demás para que quede como sigue:

“La facultad de designar al Procurador General de Justicia por un período de 5 años con la posibilidad de repetir por otro período igual, de entre una terna propuesta por la sociedad civil organizada representada por 21 organismos cuyo procedimiento de selección se hará conforme a

la Ley Orgánica del Congreso del Estado y en el que deberán estar por lo menos 5 centros de estudios superiores, 3 cámaras empresariales, 3 organismos sindicales, 2 organizaciones campesinas, 3 colegios de abogados y 5 consejos ciudadanos u organismos no gubernamentales, en la inteligencia de que todos estos organismos deberán de ser los más representativos de acuerdo con el número de estudiantes, agremiados o integrantes según el caso.

La aprobación se hará, previa comparecencia de las personas propuestas, por el voto favorable secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la última comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la diputación permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones. En caso de que de la terna propuesta ninguno de los Candidatos alcance el mínimo de votación requerida, se descartará aquel que haya obtenido el menor número de votos y se procederá a una segunda votación. En caso de que en esta segunda votación no se logre que alguno de los dos candidatos que queden, obtengan cuando menos las dos terceras partes de los votos de los integrantes del Congreso, se procederá a realizar en forma pública un sorteo en el que se inserten en dos sobres idénticos el nombre de cada uno de los candidatos y el Presidente del Congreso procederá a extraer al azar uno de los sobres y el nombre de la persona que resulte insaculada será quien ocupe el cargo de Procurador. El Congreso no podrá rechazar la terna presentada por los Organismos de la Sociedad Civil organizada que hagan la propuesta.”

Se propone modificar el artículo 62 de la siguiente forma:

“El Ministerio Público, Institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, vela por la

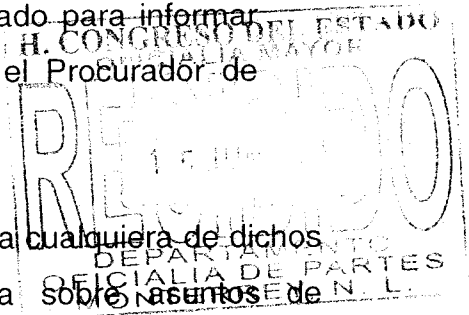
exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dichos Ministerios y demás Servidores Públicos que determinen su Ley Orgánica.

El cargo de Procurador dependerá del Congreso del Estado, quien lo elegirá en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y el cargo sólo es renunciable por causa grave que será sometida a consideración del Congreso del Estado a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

Por otra parte los Secretarios del Despacho del Ejecutivo podrán ocurrir al Congreso previa autorización del Gobierno del Estado para informar de los asuntos de su ramo, lo mismo ocurrirá con el Procurador de Justicia del Estado.

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI y XXVIII del artículo 63 de esta Constitución.”





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio 2706/307/2012
Exp. 5797

Lic. Salvador M. Benítez Lozano y
Diversos Ciudadanos.
Presente.-

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día de hoy fue aprobado el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen no es de aprobarse la iniciativa de reforma que deroga la fracción XXIV del artículo 85, así como la reforma por modificación del numeral 87, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relacionados a la Procuraduría General de Justicia, modificar las fracciones XVII y XXIII del artículo 63 y adicionar una fracción XXII al mismo, así como reformar el artículo 62 en relación al sistema de designación del Procurador General de Justicia. Presentada por los ciudadanos. Lic. Salvador M. Benítez Lozano, Lic. Hernán García Corral, C.P. Luis García Pena, Pilar Madero Lobería, Lic. Dora Estela Rodríguez Flores, Ricardo Seco Putz, Reynaldo Villarreal Escamilla, Ing. Manuel Zavala de Alba y Lilia Patricia Zúñiga Cortés.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Sin otro particular, nos permitimos enviarle por este conducto un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 14 de Marzo del 2012
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

Dip. Secretario

Dip. Secretario

Jesús René Tijerina Cantú

Arturo Benavides Castillo